

GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS



PERIÓDICO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, SON OBLIGATORIAS LAS LEYES Y DEMÁS DISPOSICIONES DEL GOBIERNO POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO.

TOMO CXXIII

Núm. 1 Zacatecas, Zac., miércoles 2 de enero del 2013

SUPLEMENTO

AL No. 1 DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO
CORRESPONDIENTE AL DÍA 2 DE ENERO DEL 2013

**Decreto que Fija las Bases
para la Liquidación de los
Organismos Públicos Descentralizados.**



DIRECTORIO
GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS

ZACATECAS
CONTIGO EN MOVIMIENTO

Lic. Miguel Alonso Reyes
GOBERNADOR DEL ESTADO DE ZACATECAS

Lic. Le Roy Barragán Ocampo
SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN

Andrés Arce Pantoja
ADMINISTRADOR DEL PERIÓDICO OFICIAL

El Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas se publica de manera ordinaria los días Miércoles y Sábados.

La recepción de documentos y venta de ejemplares se realiza de 9:00 a 15:15 horas en días hábiles.

Para la publicación en el Periódico Oficial se deben de cubrir los siguientes requisitos:

Lista de Verificación:

- * El documento debe de ser original.
- * Debe contar con sello y firma de la dependencia que lo expide.
- * Que la última publicación que indica el texto a publicar, tenga un margen de dos días a la fecha de la Audiencia cuando esta exista.
- * Efectuar el pago correspondiente a la publicación.

Para mejor servicio se recomienda presentar su documento en original y diskette con formato word para windows.

Domicilio:
Calle de la Unión S/N
Tel. 9254487
Zacatecas, Zac.
email: aarce@omgzacatecas.gob.mx
Diseño: Ing. Felipe Montes Zavala

Miguel Alejandro Alonso Reyes, Gobernador del Estado de Zacatecas, con fundamento en el contenido de los artículos 72, 82 fracción II, 84, 85 y 119 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 2, 3, 5, 6, y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas, así como 1º y 13 de la Ley de Entidades Públicas Paraestatales, y

CONSIDERANDO

Mediante Decreto de fecha cuatro de agosto de dos mil doce se publicó en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas; en ella se contempla la restructuración orgánica de las dependencias y entidades que integran el Poder Ejecutivo del Estado con el propósito de consolidar un equipo de trabajo compacto y funcional que sirva como garante de la transparencia y la legalidad de todos los actos de gobierno para beneficio de la sociedad zacatecana.

La estructura orgánica de referencia parte del objetivo primordial de darle orden y rumbo definido a la Administración Pública del Estado, por ello se da vigencia a las bondades de sectorizarla, es decir, dividir el quehacer gubernamental atendiendo a la especialización de cada dependencia y asignando responsables de objetivos gubernamentales específicos. Dicha estrategia evitará la fragmentación y duplicidad en las estructuras operativas y dará curso a la especialización en el ejercicio público.

La nueva Ley Orgánica de la Administración Pública, en sus artículos transitorios del tercero al décimo, abroga los diversos ordenamientos jurídicos mediante los cuales se crean los Organismos Públicos Descentralizados, a saber: Ley Orgánica de la Junta Estatal de Caminos, publicada en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado en fecha dieciocho de junio de dos mil once; Decreto número 76 mediante el cual se crea el Instituto de Ecología y Medio Ambiente del Estado de Zacatecas, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, en fecha diez de julio de mil novecientos noventa y nueve; Decreto número 112 mediante el cual se crea el Instituto de Desarrollo Artesanal del Estado de Zacatecas, publicado en el Suplemento del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, en fecha veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y nueve; el Decreto número 438 que contiene la Ley del Instituto para las Mujeres Zacatecanas, publicada en el Suplemento del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, en fecha cuatro de abril de dos mil siete; el Decreto número 188 que crea la Ley del Instituto de la Juventud del Estado de Zacatecas, publicada en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, en fecha once de enero de dos mil tres.

En el mismo orden de ideas, quedan derogados diversos dispositivos legales que se refieren a la creación de los Organismos Públicos Paraestatales tales como: el Capítulo Tercero del Título Tercero de la Ley Estatal para la Integración al Desarrollo Social de las Personas con Discapacidad, publicada en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado en fecha cinco de noviembre de dos mil cinco; el Capítulo Tercero del Título Segundo de la Ley de los Sistemas de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Zacatecas, publicada en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado en fecha trece de agosto de mil novecientos noventa y cuatro; los artículos del 36 al 40 del Código Urbano del Estado de Zacatecas, publicado en el Decreto número 81 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado del día once de septiembre de mil novecientos noventa y seis, preceptos legales estos últimos que le dan vida jurídica al Consejo Promotor de la Vivienda Popular.

Así entonces, tales Organismos Públicos Descentralizados, se integran a la administración centralizada, incorporándose a las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, tal y como lo prevé el contenido del artículo décimo primero transitorio del citado ordenamiento legal, mismo que en forma literal establece:

"...

Artículo Décimo Primero.- Al inicio de vigencia del presente Decreto, se realizarán las siguientes transferencias de personal, recursos financieros y materiales:

- a) De la Junta Estatal de Caminos, a la Secretaría de Infraestructura;
- b) De la Comisión Estatal para la Integración Social de las Personas con Discapacidad, a la Secretaría de Desarrollo Social;
- c) De la Comisión Estatal de Agua Potable y Alcantarillado, a la Secretaría del Agua y Medio Ambiente, así como a la Secretaría de Infraestructura, según corresponda;
- d) Del Consejo Promotor de la Vivienda Popular, a la Secretaría de Infraestructura;
- e) Del Instituto de Desarrollo Artesanal del Estado de Zacatecas, a la Secretaría de Economía;
- f) Del Instituto de Ecología y Medio Ambiente del Estado de Zacatecas a la Secretaría del Agua y Medio Ambiente;

g) Del Instituto para las Mujeres Zacatecanas, a la Secretaría de las Mujeres, y

h) Del Instituto de la Juventud del Estado de Zacatecas, a la Secretaría de Desarrollo Social.

..."

A efecto de implementar el programa de reforma integral, por Decreto Gubernativo publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el miércoles cinco de septiembre del año dos mil doce, se creó la Comisión de Racionalización de la Administración Pública del Estado de Zacatecas cuyo objeto es entre otros, realizar los cambios, ajustes y esfuerzos de racionalización derivados del nuevo ordenamiento, así como implementar en general las reformas legales y administrativas de los sistemas de gobierno, relativos a los recursos humanos, financieros y materiales.

En consecuencia, para asegurar el cumplimiento de las disposiciones normativas contenidos en la multitudada Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas, se requiere la liquidación y extinción de los Organismos Públicos Descentralizados que posteriormente se subsumen a las distintas dependencias de la administración centralizada.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado tengo a bien emitir el siguiente:

DECRETO QUE FIJA LAS BASES PARA LA LIQUIDACIÓN DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS JUNTA ESTATAL DE CAMINOS; COMISIÓN ESTATAL PARA LA INTEGRACIÓN SOCIAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD; COMISIÓN ESTATAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO; CONSEJO PROMOTOR DE LA VIVIENDA POPULAR; INSTITUTO ARTESANAL DEL ESTADO DE ZACATECAS; INSTITUTO DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE DE ZACATECAS; INSTITUTO PARA LAS MUJERES ZACATECANAS Y EL INSTITUTO DE LA JUVENTUD DEL ESTADO DE ZACATECAS.

Artículo 1.- El presente Decreto tiene por objeto establecer las bases a que se sujetará el proceso de liquidación de los Organismos Públicos Descentralizados, Junta Estatal de Caminos; Comisión Estatal para la Integración Social de las Personas con Discapacidad; Comisión Estatal de Agua Potable y Alcantarillado; Consejo Promotor de la Vivienda Popular; Instituto Artesanal del Estado de Zacatecas; Instituto de Ecología y Medio Ambiente de Zacatecas; Instituto para las Mujeres Zacatecanas y el

Instituto de la Juventud del Estado de Zacatecas, en términos de lo dispuesto por los artículos transitorios de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas, publicada en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado en fecha cuatro de agosto de dos mil doce.

Artículo 2.- Se ordena iniciar el proceso de liquidación de los Organismos Públicos Descentralizados, Junta Estatal de Caminos; Comisión Estatal para la Integración Social de las Personas con Discapacidad; Comisión Estatal de Agua Potable y Alcantarillado; Consejo Promotor de la Vivienda Popular; Instituto Artesanal del Estado de Zacatecas; Instituto de Ecología y Medio Ambiente de Zacatecas; Instituto para las Mujeres Zacatecanas e Instituto de la Juventud del Estado de Zacatecas.

Artículo 3.- El proceso de liquidación, se desarrollará de conformidad con lo siguiente:

I. La liquidación estará a cargo de un Liquidador designado por el Titular del Ejecutivo del Estado, a propuesta de la Comisión de Racionalización de la Administración Pública.

La designación podrá recaer en algún funcionario, o bien en algún prestador de servicios externo cuando la naturaleza de las acciones lo amerite;

II. Los Organismos Públicos Descentralizados conservarán su personalidad jurídica únicamente para los efectos del proceso de liquidación;

III. La Secretaría de la Función Pública, la Secretaría de Administración, la Secretaría de Finanzas y la Coordinación General Jurídica, conforme a sus atribuciones, vigilarán el seguimiento del procedimiento de liquidación;

IV. El proceso de liquidación no podrá exceder de seis meses a partir de su inicio, salvo que exista impedimento legal o financiero para hacerlo, previa aprobación de la Secretaría de la Función Pública y de la Secretaría de Finanzas;

V. Los derechos laborales adquiridos por los trabajadores de los organismos en liquidación, serán asumidos y garantizados por la dependencia a la que se transfieren los recursos humanos con los que cuenten, respetando las disposiciones legales aplicables;

VI. Los bienes muebles e inmuebles que formen parte del patrimonio de los Organismos Públicos Descentralizados, pasarán a formar parte de los activos del Estado, a través de la Secretaría de

Finanzas, por lo que dichos bienes deberán ser inventariados por la Secretaría de Administración. La transferencia se realizará mediante actas circunstanciadas que avalarán las Secretarías de Finanzas y de la Función Pública, y

- VII. Los recursos públicos que tenga el Organismo Público en su haber al treinta y uno de diciembre del año dos mil doce, quedarán bajo la custodia del Liquidador con la estricta finalidad de cumplir con las obligaciones adquiridas por el organismo en liquidación.

Para estos fines el Liquidador deberá informar de su aplicación en los estados financieros trimestrales a que se refieren los artículos 4º fracción XVIII y 5º de este Decreto.

Artículo 4.- El Liquidador será el representante del organismo en liquidación, en sus relaciones internas y externas, con todas las facultades que conforme a la legislación corresponden a un mandatario general para pleitos y cobranzas, para actos de administración y dominio, así como para suscribir títulos y operaciones de crédito, de conformidad con el artículo 9 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y sin más limitaciones que las que imponga la misma y aquellas que resulten del régimen especial a que están sujetos los Organismos Públicos descentralizados del Gobierno Estatal.

De manera específica tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

- I. Recibir los estados financieros al treinta y uno de diciembre del año dos mil doce, correspondientes al organismo en liquidación;
- II. Hacer un inventario de asuntos en trámite y elaborar un plan detallado de liquidación del organismo, fijando con precisión objetivos y acciones para someterlo a la consideración de la Secretaría de la Función Pública.
Para los efectos de este artículo el Liquidador dispondrá de un plazo de veinte días hábiles contados a partir de haber protestado el cargo;
- III. Concluir todas las actividades y asuntos que hayan quedado pendientes de solución al momento de decretarse la extinción y liquidación del organismo;
- IV. Concluir las operaciones financieras e impositivas que hubieran quedado pendientes al tiempo de la disolución del organismo;

- V. Integrar, dentro del mes siguiente a la conclusión de la liquidación o a más tardar el veinte de julio del año dos mil trece, el Libro Blanco del proceso de liquidación de acuerdo con los lineamientos que emita la Secretaría de la Función Pública;
- VI. Participar en el acto de entrega-recepción de los bienes y recursos del organismo;
- VII. Administrar los activos remanentes hasta su traspaso a la dependencia que corresponda, enajenación o donación en su caso;
- VIII. Otorgar, ratificar, sustituir y revocar poderes de cualquier especie;
- IX. Atender lo relativo a los juicios laborales, civiles, mercantiles y de cualquier otra índole que se encuentren en curso;
- X. Celebrar convenios con los particulares, organizaciones sociales, autoridades federales, locales o municipales tendientes a la extinción de obligaciones entre éstos y el organismo;
- XI. Celebrar, en términos de la legislación aplicable, los contratos de suministro de bienes, servicios, seguros y de cualquier otra índole, que resulten necesarios para el proceso de liquidación;
- XII. Finiquitar los contratos y convenios de cualquier naturaleza que tenga celebrados el organismo con particulares u otros niveles de gobierno, asegurándose del cumplimiento satisfactorio de las obligaciones y contraprestaciones pactadas en los mismos;
- XIII. Efectuar el cobro de los créditos pendientes de liquidar a favor del organismo, sometiendo, en su caso, a la autorización de las Secretarías de Finanzas y de la Función Pública, la cancelación de aquellos créditos que se identifiquen como incobrables o incosteables;
- XIV. Presentar ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el aviso de cancelación del Registro Federal de Contribuyentes, conjuntamente con la declaración final de la liquidación de los activos del organismo;
- XV. Levantar y actualizar el inventario de los activos pertenecientes al organismo, así como respecto de los pasivos a su cargo;
- XVI. Coordinar y entregar toda la información que le sea requerida por la Secretaría de la Función Pública y la Secretaría de Finanzas, o cualquier otra autoridad vinculada con el proceso de liquidación;
- XVII. Conservar en depósito la documentación correspondiente a la liquidación por un periodo de diez años;
- XVIII. Atender las observaciones y recomendaciones que realice la Comisión de Racionalización durante el proceso de liquidación;
- XIX. Informar mensualmente a la Secretaría de la Función Pública sobre el avance y estado que guarda el proceso de liquidación dentro de los quince días hábiles siguientes al término de cada mes;

XX. Determinar el remanente o el faltante que arroje el proceso de liquidación, así como la forma en la que esté representado para el efecto de hacerlo del conocimiento de las Secretarías de Finanzas y de la Función Pública. En el caso de remanente, éste deberá ser entregado a la Secretaría de Finanzas, quien emitirá el recibo más eficaz que en derecho proceda, y

XXI. Las demás que establezcan otras disposiciones legales o administrativas aplicables.

Artículo 5.- El Liquidador del Organismo en liquidación deberá publicar en uno de los periódicos de mayor circulación en la entidad, así como en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado, los estados financieros del organismo en liquidación al treinta y uno de marzo y al treinta de junio del año dos mil trece dentro de los veinte días hábiles siguientes al periodo que correspondan.

Artículo 6.- El Liquidador tomará posesión de su cargo una vez que suscriba el acta de entrega-recepción que deberá preparar el Director General del organismo de que se trate, misma que contendrá, entre otros documentos, los siguientes:

1. Inventarios de los activos y pasivos del organismo;
2. Asuntos pendientes, y
3. Estados financieros.

La firma del acta deberá realizarse atendiendo al calendario que para tal efecto apruebe la Comisión de Racionalización y una vez que haya sido designado el Liquidador.

Artículo 7.- La Comisión de Racionalización determinará el personal de apoyo que, a propuesta del Liquidador, deba designarse para el proceso de liquidación. En estos casos, el personal estrictamente necesario será aquel que haya sido adscrito a la dependencia respectiva con motivo del proceso de liquidación, debiendo al efecto autorizarse la comisión correspondiente.

Artículo 8.- La Secretaría de la Función Pública ejercerá funciones de inspección y vigilancia dentro del proceso de liquidación, a través del Comisario Público designado por la misma.

Artículo 9.- En caso de que se presente una situación o circunstancia no prevista en el presente Decreto, la cual impacte en el desarrollo del proceso de liquidación, el Liquidador deberá de informar a la Secretaría de la Función Pública y a la Secretaría de Finanzas, para que en el ámbito de sus respectivas competencias, adopten las medidas conducentes.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Los poderes otorgados por los organismos en liquidación, continuaran vigentes en sus términos, hasta en tanto el Liquidador designado los revoque y otorgue otros.

TERCERO.- Hasta en tanto el Liquidador designado entre en funciones, éstas serán ejercidas por quien venía fungiendo como Director General del Organismo Público en liquidación, según corresponda.

Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas, el primero de enero del año dos mil trece. **Gobernador del Estado de Zacatecas.- MIGUEL ALEJANDRO ALONSO REYES. Secretario General de Gobierno.- FRANCISCO ESCOBEDO VILLEGAS. Secretario de Administración.- LE ROY BARRAGÁN OCAMPO. Secretario de Finanzas.- FERNANDO ENRIQUE SOTO ACOSTA. Secretario de la Función Pública.- GUILLERMO HUIZAR CARRANZA. Rúbricas.**